

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de colegios.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO GENERAL

DE COLEGIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

TITULO I.

DE LOS COLEGIALES.

CAPITULO I.

De la admision de colegiales.

Artículo 1.º Se admitirán en los colegios alumnos internos y medio pupilos.

Los primeros permanecerán de continuo en el establecimiento: los medio pupilos estarán en él durante el día.

Art. 2.º Para ingresar en el colegio se requiere:

1.º Tener cumplidos 10 años de edad y no pasar de 15.

2.º Estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa.

3.º Haber sido aprobado en el Instituto en las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 3.º Todos los años, el 16 de Agosto, se anunciará por medio del *Boletín oficial* de la provincia la admision de alumnos en el colegio.

Los Alcaldes harán fijar el anuncio en las Casas Consistoriales.

Art. 4.º Expresará el anuncio:

1.º El tiempo durante el que se ad-

mitirán solicitudes, que será el mismo señalado para la matrícula á estudios de segunda enseñanza.

2.º Las condiciones necesarias para el ingreso.

3.º La pensión ó media pensión que los alumnos han de satisfacer, y el tiempo en que han de verificarse los pagos.

4.º Las prendas y efectos que para su uso han de llevar los alumnos.

Art. 5.º El padre ó encargado del aspirante á ingreso presentará, dentro del plazo señalado, la oportuna instancia, en la cual expondrá de donde es natural y vecino, y su conformidad con las condiciones de pago y demás reglas del colegio.

Con la instancia se acompañarán la partida de bautismo del aspirante, la certificación de médico y la del examen de primera enseñanza que acrediten que el interesado reúne las condiciones requeridas.

Art. 6.º El Director del colegio resolverá sobre la admision del aspirante, quedando á salvo el recurso al Rector del distrito.

Art. 7.º Trascurrido el plazo del anuncio, los Directores solo recibirán solicitudes de ingreso cuando los interesados aleguen causa legitima y admisible.

Art. 8.º Se conservarán en Secretaría numeradas y clasificadas las instancias de admision con sus documentos, y se inscribirán en un libro los nombres de los alumnos admitidos.

Art. 9.º Los colegiales asistirán á las cátedras desde su apertura; y el primer día festivo, despues de la inauguracion del Instituto, celebrará solemnemente la suya el colegio.

Art. 10.º El acto será público, y serán invitadas á él las Autoridades y personas distinguidas de la poblacion y las familias que tengan alumnos en el colegio.

Art. 11.º El Director leerá una sucinta memoria, en la que hará la reseña de la fundacion del colegio si por primera vez se celebra esta solemnidad; expondrá las reformas, mejoras y vicisitudes del establecimiento durante el año anterior, así en el personal como en la parte material; indicará las necesidades y proyectos, y dará cuenta de los resultados obtenidos en la educacion é instruccion de los alumnos.

Art. 12.º A la memoria seguirá por apéndice los siguientes cuadros:

1.º De los alumnos internos y me-

dio pupilos del colegio en el curso anterior, distinguiéndolos por edades, estudios y notas académicas.

2.º De los alumnos admitidos en el colegio para el año que se inaugura, expresando las edades y cursos ó asignaturas de estudio.

3.º De los agraciados con plaza gratuita, inscribiendo sus nombres y manifestando la razon de la gracia.

4.º Del inventario valuado del material de enseñanza y enseres del colegio por primera vez, expresando en las sucesivas Memorias las variaciones ocurridas, ya de aumento, ya de disminucion.

5.º Del presupuesto ordinario y del extraordinario de gastos é ingresos que rijan en el año corriente.

6.º Del resumen de las últimas cuentas aprobadas. Si no fueren las del año próximo anterior, se expresará el estado de las pendientes de aprobacion.

Art. 13.º La Memoria se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y se imprimirá en cuaderno separado.

El Director del colegio remitirá ejemplares de ella por el conducto debido á la Direccion general de Instrucción pública.

Art. 14.º Terminada la lectura de la Memoria, se procederá á la entrega de los diplomas de plaza gratuita y á la distribucion de los demas premios.

Si alguno de los nombrados para plaza gratuita no se hubiere matriculado, se devolverá el diploma al Gobierno.

Art. 15.º Concluida la entrega de los diplomas y premios, el Presidente declarará en nombre de S. M. inaugurado en el colegio el nuevo curso.

CAPITULO II.

Régimen de los colegiales

Art. 16.º El curso del colegio concluirá cuando terminen los exámenes ordinarios del Instituto. Hasta la apertura del siguiente podrán permanecer en el establecimiento los colegiales, o bien salir de él, á voluntad de sus padres ó encargados.

Art. 17.º No son extensivas al colegio las vacaciones del Instituto durante el curso académico.

Los colegiales proseguirán sus tareas, si bien se les concederán en aquellos días mas horas de recreo que las ordinarias.

Art. 18.º Siempre que lo tengan por conveniente, podrán los padres ó encar-

gados retirar del colegio ó sus hijos ó pupilos. Si al verificarlo no hubiere terminado el plazo de pensión satisfecho, el colegio devolverá la cantidad correspondiente á prorata de los días que faltaren.

Art. 19.º No saldrán solos del colegio los internos. En días de fiesta solemnemente podrán salir con sus padres ó encargados ó con persona especialmente autorizada por ellos en cada caso.

Art. 20.º Los colegiales usarán dentro del establecimiento, y para los actos de corporacion, traje uniforme, sencillo y modesto, sin que se permita distincion alguna.

Art. 21.º Estarán divididos los alumnos en el colegio por edades.

Art. 22.º Cada edad tendrá departamento separado, y se dividirá además en salas ó grupos que no excederán de 24 alumnos.

Si resultare excedente un número menor de 12, se distribuirá entre los demas: si fuere mayor, formará sala ó grupo aparte.

Art. 23.º Los dormitorios serán abiertos y corridos.

Art. 24.º No se reunirán los alumnos de distintos departamentos sino en los actos de corporacion, como los religiosos, el paseo, la comida, las funciones y solemnidades á que el colegio deba asistir.

Art. 25.º Los colegiales no podrán concurrir en cuerpo á espectáculos públicos.

Art. 26.º En las horas de recreo se permitirá á los colegiales toda clase de juegos honestos, así sedentarios, como de movimiento y ejercicio corporal.

Art. 27.º Se preferirá, siempre que sea posible, á toda otra distraccion, el paseo y juego por el campo.

CAPITULO III.

De la educacion de los colegiales.

Art. 28.º La educacion será proporcionada á la edad, y ha de proponerse desarrollar convenientemente las facultades todas del alumno, engendrando en él hábitos de moralidad y de trabajo.

Art. 29.º Todas las semanas, una vez cuando ménos, tendrán los alumnos repaso de religion y moral cristiana.

Art. 30.º En los tres primeros años de colegio, se ejercitarán diariamente los alumnos en la lectura y escritura.

Art. 31.º Luego que el alumno haya

aprendido aritmética, tendrá ejercicios diarios de toda clase de operaciones numéricas

Art. 32. Estudiada la geometría, se ejercitarán los alumnos en la resolución de problemas de aplicación frecuente y en el dibujo lineal.

Al de figura se dedicarán únicamente aquellos en quienes se advierta especial disposición.

Art. 33. Con sencillas explicaciones y valiéndose de cuadros y modelos convenientemente dispuestos, se iniciará a los alumnos en la historia de las Bellas Artes, despertando su gusto y sentimiento artístico.

Art. 34. Podrán aprender a sus expensas, y siempre que sea dable, música, canto y otros ramos de adorno.

Art. 35. Ocupación frecuente será la de los ejercicios físicos en el gimnasio por edades y bajo la dirección de maestro.

Art. 36. El colegio deberá tener locales bien preparados, y se habilitará, en cuanto fuere posible, de los medios y útiles necesarios para todos los expresados ramos de educación.

Art. 37. La urbanidad, cortesía y buenos modales han de enseñarse con el ejemplo y con oportunas advertencias.

CAPITULO IV.

De la enseñanza.

Art. 38. Concurrirán los alumnos a las aulas del Instituto, donde recibirán la enseñanza académica.

Art. 39. Los Regentes repasarán en el colegio a los alumnos la lección de cátedra, para lo cual, y por el tiempo que el repaso dure, se unirán los de distintos departamentos que cursaren una misma asignatura.

Art. 40. Cuidarán de que a la lección acompañe el ejemplo, la demostración ó el ejercicio, según la índole del estudio, hasta cerciorarse de que el alumno dice sin tropiezo y sabe y comprende lo que dice.

Art. 41. Darán cuenta al Director periódicamente y por escrito de la conducta y aprovechamiento de los alumnos de su inspección y enseñanza.

Art. 42. El Director, en vista de las calificaciones de los Catedráticos del Instituto y de las notas de los Regentes, informará cada mes al padre ó encargado del alumno de la conducta y aprovechamiento de éste.

Art. 43. Los alumnos se examinarán de sus estudios cada trimestre.

Art. 44. Compondrán la Junta examinadora el Capellán, director espiritual y Regentes, bajo la presidencia del Director; preguntarán discrecionalmente a los alumnos, y los calificarán con las notas que para la enseñanza pública determinan los reglamentos.

Art. 45. Estos exámenes no producirán efecto público académico.

CAPITULO V.

De las plazas gratuitas.

Art. 46. El número de plazas gratuitas de derecho y de presentación será el que las respectivas fundaciones ó dotaciones determinen.

Art. 47. Podrán instituirse las plazas gratuitas de presentación á perpetuidad ó temporalmente, mediante la entrega de cierta cantidad alzada al colegio y la aprobación del Gobierno. El reglamento interior determinará cuál ha de ser, y la rebaja que deba hacerse á los Ayuntamientos, corporaciones, y sociedades y á los particulares.

Art. 48. Serán en número igual las plazas de mérito y las de gracia.

Habrà en los colegios que se sostengan con sus propios recursos dos, una

de mérito y otra de gracia por cada 20 alumnos; si resultare de diferencia un número mayor de 10, pero que no llegue á 20, se creará una plaza más de mérito.

Art. 49. Si fueren abundantes los productos líquidos del colegio, podrán aumentarse las plazas de mérito y gracia hasta crear dos por cada 10 alumnos.

Respecto de los colegios que gravan presupuesto provincial ó municipal, se observará lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de esta fecha.

Art. 50. Las plazas de mérito y gracia podrán dividirse en medio gratuitas, siempre que las circunstancias lo aconsejaren.

Art. 51. Los que obtengan las de derecho y presentación entregarán testimonio de los documentos justificativos al Director del colegio, quien lo remitirá con el informe de la Junta inspectora al Gobierno por conducto del Rector.

Art. 52. Para las de mérito, terminado que sea el curso, el Director, oyendo á la Junta inspectora, remitirá con su informe las hojas de los alumnos más sobresalientes y de mejor conducta.

Art. 53. Las vacantes de gracia se anunciarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia. Los que las soliciten presentarán sus instancias en la Dirección general del ramo, ó por conducto del colegio respectivo.

Art. 54. El Gobierno aprobará desde luego, si no ofreciere duda, ó en otro caso pidiendo los informes necesarios, los nombramientos para las de derecho y presentación.

Elegirá de entre los sobresalientes á los que considere más dignos para las de mérito.

Y previo dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, conferirá las de gracia.

Art. 55. Se expedirá diploma á los que obtuvieren plaza gratuita.

CAPITULO VI.

De los premios.

Art. 56. Además de las plazas gratuitas por mérito, habrá otros premios para la aplicación y buena conducta.

Art. 57. Estos premios serán:

1.º La inscripción del nombre del alumno en el cuadro de distinguidos que habrá en la sala de recibimiento.

2.º El asiento, fuera de turno, en la mesa del Director.

3.º Salidas extraordinarias del colegio.

4.º La concesión de medalla, diploma honorífico ó de alguna obra de estudio.

Art. 58. Los premios expresados en el último número del artículo anterior solo podrán obtenerlos los sobresalientes por declaración de la Junta examinadora.

Art. 59. El Director otorgará los demás, atendiendo á la conducta y aplicación de los alumnos.

CAPITULO VII.

De las faltas y castigos.

Art. 60. Deben prevenirse en lo posible las faltas, corrigiendo á tiempo las malas inclinaciones.

Art. 61. Al efecto se reprenderá privadamente al alumno siempre que fuese conveniente para mejorar su carácter y costumbres.

Art. 62. Las faltas pueden ser leves ó graves.

Art. 63. Son faltas leves la descompostura, el desaseo, la descortesía, los desmanes y travesuras que no causen daño.

Art. 64. Son faltas graves: La reincidencia en las leves. La desaplicación. Las palabras indecorosas. Las ofensas é insultos. La deshonestidad, la desobediencia, insubordinación y cualquier otro acto contra el orden y disciplina.

Art. 65. Al Director y Regentes corresponde reprimir las faltas é imponer todos los castigos, menos los de privación de plaza gratuita y expulsión del colegio.

Art. 66. Los castigos serán:

1.º Aumento de lecciones ó trabajos durante las horas de recreo en la sala de corrección.

2.º Reprensión privada.

3.º Privación de salidas ordinarias.

4.º Reprensión á presencia de los demás colegiales.

5.º Pérdida de plaza gratuita.

6.º Expulsión del colegio.

TITULO II.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS COLEGIOS.

CAPITULO I.

De los Directores.

Art. 67. A los Directores de colegio corresponde:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos, ordenes y disposiciones relativas al establecimiento de su cargo.

2.º Adoptar las convenientes para la conservación del orden y disciplina dentro del colegio, y para el mayor aprovechamiento é instrucción de los colegiales.

3.º Amonestar á los Regentes y aun suspenderlos, según las faltas, dando cuenta al Rector del distrito.

4.º Nombrar los demás empleados y dependientes del colegio, y suspenderlos y separarlos cuando hubiere justa causa.

5.º Imponer penas á los colegiales con arreglo á lo que se determina en el artículo 66, y dispensar ó conmutar por otras más leves las impuestas por los Regentes.

6.º Reunir el Consejo de disciplina y ejecutar sus acuerdos ó elevarlos á la aprobación superior, según lo que en el artículo 96 se previene.

7.º Dirigir con su informe al Rector las instancias de Regentes, colegiales, empleados y dependientes; en la inteligencia de que no se dará curso en la Superioridad á las que no se remitan por su conducto, á no ser en queja contra el mismo.

8.º Representar al colegio en los negocios judiciales en que sea parte.

9.º Dirigir la administración económica conforme á lo que se prescribe en el título III.

10.º Proponer las medidas que juzgue conducentes al fomento y mejora del colegio, y que no estén en sus atribuciones.

Art. 68. Los Directores deberán vivir en el colegio y asistir á la mesa con los colegiales.

Art. 69. Si el Director tuviese familia y no pudiese por esta razón vivir en el colegio, podrá delegar parte de sus atribuciones en el Capellán, previa la autorización del Rector del distrito.

Art. 70. Los Directores tendrán de gratificación: 4.000 reales los de colegios generales, 3.000 los de colegios provinciales y 2.000 los demás.

Si no desempeñasen otro cargo remunerado, el Gobierno señalará el sueldo que han de disfrutar.

Art. 71. Suplirá al Director en vacantes, ausencias ó enfermedades, el Capellán, director espiritual del colegio.

CAPITULO II

Del Capellán.

Art. 72. El Capellán, director espiritual del colegio, deberá ser Presbítero y tener el grado de Bachiller, por lo menos, en sagrada teología, cánones ó filosofía y letras.

Art. 73. Será de su cargo decir la misa diaria; repasar á los alumnos las lecciones de religión y moral cristiana, y velar por el cumplimiento de los deberes religiosos.

Art. 74. El sueldo del Capellán será de 7, 5 ó 4.000 reales, según la clase del colegio.

El nombramiento corresponderá á Su Magestad, al Director general del ramo ó al Rector del distrito respectivo, según sea la dotación, y con arreglo á las disposiciones generales vigentes.

CAPITULO III.

De los Regentes de colegio.

Art. 75. Habrá en los colegios un Regente á lo menos por cada sala de 24 alumnos.

Art. 76. Se requerirá para desempeñar el cargo de Regente:

1.º Tener 22 años cumplidos de edad.

2.º Ser de conducta intachable.

3.º Tener aptitud probada en las ciencias, filosofía ó letras, habiendo recibido cuando menos el grado de Bachiller en Artes.

Art. 77. Será obligación de los Regentes:

1.º Dirigir la inmediata educación de los colegiales puestos á su especial cuidado observando y haciendo observar al efecto las reglas establecidas.

2.º Repasar á los alumnos las lecciones de cátedra, con sujeción al método indicado en el título I.

3.º Vigilar á los colegiales de continuo.

4.º Reprender y castigar á los alumnos por sus malas inclinaciones, descuidos y faltas.

5.º Cumplir los deberes que el Director les imponga en bien del servicio y la disciplina, de la educación y enseñanza de los alumnos.

Art. 78. Los Regentes de los colegios generales gozarán el sueldo anual de 5.000 reales, de 4.000 los de colegios provinciales, y el de 3.000 los restantes.

Respecto al nombramiento de Regentes se observará lo dispuesto en el artículo 74.

Art. 79. Los Regentes que sean sacerdotes usarán el traje de su clase.

Los demás vestirán traje uniforme decoroso.

Art. 80. Los cargos vacantes de Capellán y Regentes se anunciarán en la Gaceta de Madrid, en el Boletín provincial de la capital del distrito y en el de la provincia en que estuviere el colegio, y se convocará por término de un mes á los que reuniendo las condiciones necesarias aspiren á la plaza.

Art. 81. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el colegio, y el Director las remitirá con su informe á la Dirección general ó al rectorado respectivo.

Los Rectores darán cuenta á la Dirección de los nombramientos que hicieron en uso de su derecho.

Art. 82. El Capellán y los Regentes vivirán necesariamente en el colegio, y comerán con los alumnos.

El mérito contraído en los cargos de Capellán y Regentes será muy atendido en las propuestas de los tribunales de oposición á cátedras de Institutos.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 366.

Debiendo liquidarse antes del 15 del mes de Diciembre próximo, las cuentas de los documentos de vigilancia pública expendidos por los Ayuntamientos de esta provincia en el corriente año, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los mismos que antes de espirar dicha fecha se presenten por sí ó por sus respectivos apoderados en esta Depositaria de fondos provinciales á formalizar las correspondientes liquidaciones, y satisfacer el importe de los mismos. Santander 23 de Noviembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 367.

Don José Sainz de la Sierra, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Saro, para trasladarse á Puerto-Rico.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 25 de Noviembre de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.

Comisión permanente de Estadística de la provincia de Santander.

CIRCULAR.—No habiendo remitido varios Ayuntamientos á esta Comisión el estado á que hace referencia la regla 22 de la Real orden de 24 de Febrero del año último, relativa á la rotulación de calles y numeración de casas, inserta en el Boletín oficial de 5 de Marzo del año último, y habiendo transcurrido con exceso el plazo y prórroga marcada en los Boletines de 22 de Julio y 25 de Setiembre de este año, les prevengo, que si para el 5 del próximo Diciembre no obra en dicha Dependencia el referido estado, procederé sin nuevo aviso á la exacción de una multa de doscientos reales contra los morosos, que desatendiendo las órdenes de mi autoridad, embarazan de ese modo los trabajos interiores de esta oficina.

Del recibo de esta circular se servirán darme aviso á vuelta de correo los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos, que se hallan en descubierto, manifestando al propio tiempo si las operaciones de rotulación y numeración se hallan terminadas, con arreglo á lo prevenido en dicha Real orden, y la causa que ha motivado la falta de remisión del referido estado. Santander 25 de Noviembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO
DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,
Jefe de la misma.

Hago saber que D. Felipe Diaz, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de Concordia, de mineral plomizo al sitio que llaman de los Olmos, término del lugar de Gañeda, Ayuntamiento de Enmedio, que linda al Norte con tierras de D. Juan Antonio Gutierrez, al Sur con tierras de D. Manuel Garcia de la Portilla, al Este y Oeste con tierras de D. Pantaleon Ruiz y de D. Ignacio Gutierrez.

Verifica la designación del modo siguiente:
Desde el punto de partida se medirán

mil metros en direccion Norte, separándose unos 23 grados hácia el Este, y cien metros al Este.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 18 de Noviembre de 1861.—José M. Prado.

Agricultura.—Derrotas.

Los propietarios y colonos de los pueblos de Cabeceno, Sobarzo, Arenal y Penagos, del Ayuntamiento de este último nombre, han solicitado permiso para abrir sus mieses al pasto común de ganados.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial por si alguna persona se creyere con derecho á reclamar contra la anunciada pretension, lo verifique ante mi autoridad dentro del término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio. Santander 25 de Noviembre de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.

Administración principal de Aduanas de la provincia de Santander.

En el almacén de comisos de dicha Aduana se sacarán á la venta en pública subasta á las diez de la mañana del dia 27 del actual, los géneros que á continuación se expresan:

Géneros ilícitos.—Doce pañuelos de vara, tegido de algodón de menos de 20 hilos, á 4 rs. uno.—Ocho id. de id. idem, á 3 rs. uno.—Y cincuenta y tres varas tegido de algodón de menos de 26 hilos, á 2 rs. vara. Santander 22 de Noviembre de 1861.—Urrengoechea.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CIRCULAR.

Agradecida esta Administración como lo está el Gobierno de S. M. (q. D. g.) á los muchos Ayuntamientos y recaudadores de esta provincia que haciendo un esfuerzo superior á sus recursos concurren á su particular llamamiento adelantando el 4.º trimestre de sus respectivos cupos de contribuciones, se ve en la precisión de recordar á los que por causas insuperables á sus buenos deseos, sin duda ninguna, así no lo hicieron; que el 5 de este mes venció expresado trimestre, y que si en lo que falta de él no se presentan con los correspondientes recibos de municipales y premio de cobranza á ingresar en Tesorería lo que adeudan por todos conceptos, me veo en el sensible pero indispensable caso de librar contra los morosos las comisiones de apremio el dia 1.º del próximo Diciembre.

Santander 25 de Noviembre de 1861.—El Administrador accidental de H. P., Mateo de la Banda y Abarca.

IDEM.

Hallándose vacantes, por renuncia de los que los obtenían, los estancos de Luena, Hijas, Saro, Llerana, La Vega y Santiarde, dependientes de la Administración subalterna de Villacarriedo, he acordado publicarlo en este periódico oficial para que los que se consideren con títulos bastantes para obtenerlos, dirijan sus solicitudes documentadas á esta Administración en el término de ocho dias, desde la insercion del presente. Santander 22 de Noviembre de 1861.—E. A. I., Mateo de la Banda y Abarca.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

RELACION de los contribuyentes declarados fallidos por virtud de los expedientes presentados por los Recaudadores de esta capital por el 2.º trimestre del año pasado de 1860 y correspondientes á la contribucion del subsidio industrial y de comercio.

Nombres de los industriales.	Profesion ó industria.	Vecindad.
D. Juan Carlos.....	Compositor de relojes....	Santander.
José Gauregui.....	Fablagero.....	Idem.
José Carrera.....	Carpintero.....	Idem.
José del Rivero.....	Idem.....	Idem.
Froilan de la Torre.....	Idem.....	Idem.
Pedro Garcia.....	Idem.....	Idem.
Santiago Ruiz.....	Idem.....	Idem.
Andrés Cacho.....	Idem.....	Idem.
Isidoro Lastra.....	Idem.....	Idem.
Manuel Cubria.....	Idem.....	Idem.
Pedro Sierra.....	Idem.....	Idem.
Antonio Apolinar.....	Idem.....	Idem.
Manuel Gonzalez.....	Idem.....	Idem.
Agustin Castanedo.....	Idem.....	Idem.
José Arango.....	Idem.....	Idem.
Domingo Sanchez.....	Idem.....	Idem.
Pablo Gutierrez.....	Idem.....	Idem.
Manuel Oslé.....	Idem.....	Idem.
Gumersindo Legaspi.....	Hojalatero.....	Idem.
Rafael Ortiz.....	Zapatero.....	Idem.
Pedro Galvan.....	Idem.....	Idem.
Luis Gonzalez.....	Molendero de chocolate....	Idem.
Alejo Rodriguez.....	Zapatero.....	Idem.
Tomás Capellan.....	Platero en portal.....	Idem.
D.ª Juana Basañez.....	Casa de huéspedes.....	Idem.
D. Julian Montero.....	Espendedor de sanguijuelas	Idem.
Joaquin Gomez Alday.....	Barbero.....	Idem.
Francisco Perez.....	Idem.....	Idem.
Isidro Sedano.....	Dos puestos de pan.....	Idem.
D.ª Josefa Fuentes.....	Uno idem idem.....	Idem.
Maria Carriedo.....	Revendedora de ropa vieja	Idem.
Tomas Gandara.....	Idem idem.....	Idem.
D. Francisco Barquin.....	Tornero.....	Idem.
Silverio Crespo.....	Vaciador de navajas.....	Idem.
Victor Lozano.....	Tres caballerías.....	Idem.
Manuel Blanco.....	Naviero: fano de Santander	Idem.
Manuel S. Martin.....	Tejedor.....	Idem.
José Escandon.....	Idem.....	Idem.
Francisco Diaz.....	Coatro cab.ª de c/p.....	Idem.
Benito del Rio.....	Zapatero.....	Peñacastillo.
Tirso Perez Muñoz.....	Rematante de consumos..	Idem.
Andrés Goiri.....	Almacenista de leña.....	Santander.
El mismo.....	Idem de carbon.....	Idem.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieran derecho por su cualidad de contribuyentes. Santander 21 de Noviembre de 1861.—E. A. I., Mateo de la Banda y Abarca.

IDEM.

RELACION de los contribuyentes declarados fallidos por virtud de los expedientes presentados por el recaudador cajero de esta capital en el año de 1859 correspondientes á la contribucion del subsidio industrial y de comercio.

Nombre de los industriales.	Profesion ó industria.	Vecindad.
D. Eulogio Villegas.....	Casa de huéspedes.....	Santander
José Sautoja.....	Maestro de obra prima.....	Idem.
Francisco Ramon.....	Tienda de tejidos.....	Idem.
Manuel Perez Molino.....	Ebanista.....	Idem.
Manuel Gimino.....	Almacen de teja y ladrillo...	Idem.
Joaquin Gomez Alday.....	Barbero y peluquero.....	Idem.
José Villamil.....	Figon.....	Idem.
Anselmo Ruiz.....	Tienda de vinos y aguardientes	Idem.
Joaquin Lastra.....	Idem idem.....	Idem.
Francisco Gutierrez.....	Idem idem.....	Idem.
Juan Miguel.....	Tienda de tejidos.....	Idem.
Gumersindo Legaspi.....	Ojalatero.....	Idem.
Lorenzo Altuna.....	Zapatero.....	Idem.
Pedro Galvan.....	Idem.....	Idem.
Eduardo Cimiano.....	Idem.....	Idem.
Pedro Larralve.....	Almacenista de teja y ladrillo	Idem.
Manuel S. Martin.....	Por un telar.....	Idem.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su cualidad de contribuyentes. Santander 21 de Noviembre de 1861.—E. A. I., Mateo de la Banda y Abarca.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion y por concurso.

ESCUELAS.	Dotacion.	Fondos de que se satisface.
PROVINCIA DE ALAVA.		
<i>Por concurso.</i>		
La de niños de Monasterioguren.....	20 fs. trigo ó 660 rs. anuales y casa.....	Reparto vecin.
La id. de San Miguel.....	20 id. id. id. id.....	Idem.
La id. de Trocaniz.....	20 id. id. id. id.....	Idem.
La id. de Pasqueta.....	35 id. id. ó 1155 rs. id. id.....	Idem.
La id. de Navaridas.....	1054 rs. anuales, 18 fs. de trigo y casa: ademas 1300 rs. por el cargo de organista..	Municipales y rep. vecinal
PROVINCIA DE PALENCIA.		
<i>Por concurso.</i>		
La de niños de Villasarracino.....	3500 rs. anuales, casa y retribuciones.....	Municipales.
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
<i>Por oposicion.</i>		
La plaza de auxiliar de la Escuela práctica de la capital.....	3800 rs. anuales.....	Municipales.
<i>Por concurso.</i>		
La de niñas de Lomoviejo.....	1088 rs. anuales, casa y retribuciones.....	Municipales.
La id. de Valbuena de Duero.....	800 rs. id. id. id.....	Idem.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros de Instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que pertenezcan, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio, pasado el cual no se admitirán. Valladolid 14 de Noviembre de 1861.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Alcaldia constitucional de San Roque

En los dias 24 del corriente y 1.º de Diciembre próximo venidero, de una á tres de la tarde, se rematarán en la casa consistorial de San Roque de Rioniebra los derechos de consumo que se recaudan para el Tesoro y recargos para el año de 1862 á la libre venta, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. San Roque y Noviembre 19 de 1861.—Francisco Perez. —Fulgencio Ruiz Gomez, Secretario.

Providencias judiciales.

Juzgado de paz del Ayuntamiento de Comillas.

SENTENCIA.

En la villa de Comillas á 12 de Noviembre de 1861, el Licenciado D. Florencio de Igual Soto, Juez de Paz de este Distrito municipal.

Vista el acta precedente, comprensiva del juicio verbal promovido por Doña Bernarda Quintana Villa, en representacion de su marido D. Francisco Pistarini, de oficio guarnicionero, vecino de Torrelavega, contra D. Alberto Berniere, gerente de la compañía de minas y fundiciones, domiciliado en esta villa, sobre pago de trescientos setenta y siete reales que aquella reclama contra este por valor de un sillón que se mandó construir á su marido, mas por ciento cuarenta y tres reales, en razon de los perjuicios que se la han ocasionado, que unidos á la anterior partida, hacen un total de quinientos veinte reales; y Resultando, que propuesta la demanda, se hizo relacion de lo ocurrido por

la parte demandante, no habiendo comparecido el demandado, á pesar de formal citacion, y por lo tanto se ha continuado el juicio en su rebeldia, de conformidad con lo prescripto por el artículo 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil; y Resultando, que la demandante ha justificado cumplidamente, que en uno de los dias del mes de Junio último, se presentaron en su establecimiento de Torrelavega el demandado, su esposa y una hija, acompañados de D. Luis Jabot, de D. Enrique Lejeune y de Don Francisco Velarde, encargando á Pistarini ejecutase el sillón para el uso de la esposa ó hija del demandado, y que por este se manifestó cual habia de ser su forma y dimensiones, quedando Lejeune al cuidado del trabajo que ofreciese, para que saliera como se deseaba, y que así se verificó, segun relato de la demandante, corroborado por el citado Lejeune, en cuanto conviene en la fecha con que se hizo el encargo, en haber acompañado á Berniere y su familia á la tienda de Pistarini, en que se tomaron las medidas con el caballo, que al efecto condujo Velarde, como este declara, y que aquel quedó con el cuidado de apresurar la conclusion del sillón, omitiendo expresarse sobre haberse mostrado satisfecho de su ejecucion, no obstante habersele preguntado;

Resultando, que por los Sres. Berniere y esposa se ordenó á su criado Ventura Solana, que pasase á Torrelavega en compañía del capataz José Sanchez Movellan, para que recogiesen el sillón del establecimiento de Pistarini, siempre que estuviese bien concluido, como lo verificaron, por considerar que estaba bien hecho, y en cuya idea les confirmó D. Enrique Lejeune, que segun declara Solana, habia recibido anterior-

mente encargo sobre este particular: Que despues de recogido el sillón y ensayado sobre un caballo, segun declara Sanchez Movellan, se dispuso por este, despues de haberle envuelto en un paño, que el carretero de la compañía José Cotallo, le condujese en su carro al Señor Berniere, á quien se entregó en su propia casa, sin embargo de haberse negado por el citado Sanchez Movellan que hubiese pasado á Torrelavega con semejante objeto, y si con otro, ni teniendo la intervencion que aparece, estando como está desmentido por el Ventura Solana y José Cotallo, de haber sido encargado con el primero de recogerle como sucedió.

Resultando, que los Sres. Berniere y esposa manifestaron la misma tarde de ensayar el sillón sobre el caballo, que no correspondia á las medidas y dimensiones que se habian dado á Pistarini, y que este se hiciese cargo de él, segun declara Sanchez Movellan, á la vez que por Ventura Solana se dice que se ordenó por el Sr. Berniere que se entregase al mozo de la caballeriza para hacerlo este á Pistarini, que se hallaba presente, esclareciéndose esta contradiccion por el mozo de cuadra Miguel Iglesias, que declara, que al regresar Pistarini á su casa de Torrelavega, despues de quince ó veinte dias que habia estado trabajando para la compañía, quedó en su poder el sillón, porque en aquel mismo dia habia manifestado Don Luis Jabot, que el demandado no queria recibirle, de que se siguió que por aquel se escribiese y redactase á su albedrio el papel del folio cuatro, cuyo contenido desconoce Miguel Iglesias, á quien se atribuye como autor de él, no obstante haber reconocido ser el mismo en que puso la señal de la cruz, pero como un criado á quien así se le ordenó por su amo;

Resultando, que reconocido el sillón por dos peritos en el oficio, declaran que está construido conforme á arte, que tiene la suficiente solidez, y arreglado al capricho, que sin duda debió tener el que le encargó, considerando su valor en quinientos reales, atendida su configuracion, cuya circunstancia hace que no tenga salida, ni se construya en este pais:

Considerando, que aun cuando apareciese demostrado que el sillón se habia de ejecutar segun las reglas, forma y dimensiones que el demandado hubiese convenido con el demandante, se constituiria aquel obligado á pagarle por su justo precio, en el hecho de haber ordenado á sus criados que pasasen á recogerle del establecimiento, si le consideraban bien concluido, y como así lo creyeren, y en ello les confirmase Don Enrique Lejeune, encargado tambien al efecto, no puede negarse el mandante Berniere á ratificar la conformidad de los mandatarios, sus criados:

Considerando, que despues de recibidos por el comprador los géneros que le fueron vendidos, no será oido sobrevicio ó defecto en su calidad, ni sobre falta en la cantidad, siempre que al tiempo de recibirlos los hubiese examinado á su contento, como se verificó en el presente caso, y se dispone por el Código de Comercio:

Falla: Que debia condenar y condena al D. Alberto Berniere á que en término de quinto dia de ejecutoriada esta providencia, pague á Doña Bernarda Quintana Villa, en el concepto que obra, los trescientos setenta y siete reales demandados, por valor del sillón, los ciento cuarenta y tres que pide justa y equitativamente en razon de perjuicios ocasionados por dos veces que se ha visto obligada á venir á esta poblacion, estancia y regreso á su casa, componiendo un total de quinientos veinte reales y todas las costas, y con derecho á re-

coger de su cuenta y riesgo el sillón que fué devuelto á Pistarini, sin su acuerdo ni consentimiento, y existe en su poder. Agréguese el papel de reintegro que corresponde por la hoja del folio cuatro, bajo la responsabilidad del presente Secretario. Así por esta sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firma S. S.ª de que yo el Secretario certifico. Comillas 15 de Noviembre de 1861.—Florencio de Igual Soto.—Antonio Camino, Secretario.

Licenciado D. Cristóbal de la Hoyuela Bustamante, Juez de paz de esta villa, encargado de la jurisdiccion ordinaria del partido por indisposicion del propietario etc.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Antonio La Calle, natural de Granada, y empleado que fué en el tren número 5 del ferrocarril de Isabel 2.ª, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribania del que refrenda para prestar declaracion indagatoria en la causa que contra él y otros se instruye sobre la muerte del guarda via Perfecto Quijano; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelavega á 15 de Noviembre de 1861.—Licenciado Cristóbal de la Hoyuela Bustamante—P. S. M., Manuel M. Conde.

Anuncios particulares.

PLANO GENERAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER,

compuesto por el Oficial 2.º de la Administracion principal de Hacienda pública de dicha provincia.

DON JOSE DEL CAMPO PEREZ.

Este mapa formado con el mayor esmero y exactitud, es el primero que se publica, y el único que existe en esta provincia, cuyo documento ha merecido la aprobacion de cuantas personas le han examinado detenidamente.

La utilidad que reporta su adquisicion tanto á las autoridades políticas, civiles y eclesiásticas como á los particulares, es bien conocida, por los infinitos casos en que hay que consultarle tanto por los asuntos de interés general como por el particular.

Se halla de venta en esta ciudad, en la imprenta de D. José María Martínez, calle de San Francisco, y en la Administracion de Loterías, Plaza Vieja, á 20 reales cada ejemplar.

Los que residen en los pueblos rurales y desean adquirirle, pueden dirigirse á los Sres. Alcaldes de los distritos municipales y le obtendrán por el mismo precio.

Partido de Médico.

Se halla vacante el de la villa de Pancorbo, provincia de Burgos, para la asistencia de los vecinos de que se compone. Su dotacion anual consiste en 900 reales y 230 fanegas de trigo de buena calidad, pagados los primeros por trimestres vencidos, y cobradas las segundas por el mismo Profesor en el mes de Setiembre. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, encargado de recibirlas, hasta el dia 12 de Diciembre próximo. Pancorbo 8 de Noviembre de 1861.—Por encargo de la Comision, el Alcalde, Rafael Morquecho.